



S.E.O.  
SOCIEDAD ESPAÑOLA  
DE OFTALMOLOGÍA

Madrid, 10 de junio de 2024

## COMUNICADO SOBRE EL CONVENIO ENTRE EL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD Y EL COLEGIO NACIONAL DE ÓPTICOS-OPTOMETRISTAS PARA LA SUBVENCIÓN DE GAFAS GRADUADAS A MENORES DE 14 AÑOS

Se ha tenido conocimiento en esta Sociedad que el Gobierno de la Comunidad de Madrid comenzará a subvencionar este verano las gafas graduadas a los menores de 14 años, a través de un convenio suscrito entre el SERMAS y el Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas, medida que, según los cálculos gubernamentales, puede beneficiar a 135.000 niños.

La Sociedad Española de Oftalmología (SEO) así como las restantes sociedades científicas y asociaciones firmantes: Sociedad Española de Estrabismo y Oftalmología Pediátrica (SEEOP), Sociedad Española de Contactología (SEC), Sociedad Oftalmológica de Madrid (SOM) y Asociación Profesional de Oftalmólogos Españoles (APOE), quieren manifestar su satisfacción por esta medida que puede beneficiar a los niños de la Comunidad de Madrid, especialmente a aquellos pertenecientes a las clases más desfavorecidas y con menos recursos.

Sin embargo y según dichas informaciones, el convenio establece que los destinatarios de estas ayudas para cubrir las gafas deberán acudir a los **establecimientos comerciales de óptica que se adhieran al documento**, para ser objeto de una valoración previa, siendo en este punto en el que manifestamos nuestro desacuerdo en base a las siguientes consideraciones:

1ª Los **médicos oftalmólogos somos los profesionales con los conocimientos y competencias** para llevar a cabo las exploraciones o revisiones de los órganos de la visión en la población en general y, por lo tanto, siempre hemos sido los principales responsables y garantes del cuidado de su salud visual. Tanto en la valoración que pudiera derivarse de la agudeza visual, refracción, como de las retinografías o cualquier otra prueba efectuada, somos los médicos y, concretamente los especialistas en oftalmología, los únicos profesionales sanitarios que pueden y disponen de las competencias requeridas legalmente para evaluar tales exploraciones y efectuar el correspondiente diagnóstico de normalidad o enfermedad. En los establecimientos comerciales de óptica no puede haber personal médico por legislación, y por lo tanto **nunca se podría diagnosticar o tratar ninguna patología ocular ni sistémica**.

2ª Las revisiones que se practican a los niños para valorar su estado de salud analizando todos sus órganos y sistemas, son revisiones pediátricas que las lleva a cabo un médico a lo largo de su edad infantil. Cuando el pediatra encuentra alguna anomalía deriva al niño - en caso necesario - al médico especialista correspondiente para que lo evalúe, diagnostique y trate,

según establece la praxis del buen hacer médico y la ley. Si el pediatra encuentra una patología oftalmológica que requiere de la intervención del especialista, por ende, el niño es derivado al oftalmólogo, nunca al óptico-optometrista. Si en lugar de a niños, las revisiones son practicadas a jóvenes, adultos o ancianos, idénticas funciones, atribuciones, protocolos y circuitos derivativos son desarrollados por los médicos de familia en atención primaria.

3ª Los ópticos desconocen el gran número de enfermedades sistémicas que pueden tener manifestaciones oftalmológicas, sencillamente porque no tienen los conocimientos necesarios ni la experiencia que únicamente los médicos pueden adquirir, desarrollar y aplicar, para poder ser detectadas. Pero además porque los ópticos no tienen la capacitación profesional y por lo tanto la responsabilidad de realizar diagnósticos o tratamientos. Ante cualquier error en este sentido, la falta de responsabilidad legal del óptico podría hacer que ésta recayera precisamente sobre quién ha tomado la decisión de derivar a la población a establecimientos no acreditados, con las serias implicaciones que ello conllevaría. La práctica diaria de un médico oftalmólogo incluye en gran medida el diagnóstico de patologías sistémicas por medio del estudio del aparato de la visión: por ello en muchas ocasiones no sólo preservamos la visión de los pacientes, sino también su salud general, hecho para el cual estudiamos medicina. Si se encomienda a un óptico-optometrista la exploración rutinaria y refractiva de cualquier paciente, pueden pasar desapercibidas **graves enfermedades oculares y sistémicas que sólo un médico oftalmólogo** conoce y está capacitado para diagnosticar. Estas enfermedades pueden ocultarse en un paciente que tenga una aparente buena visión o que simplemente padezca un problema de miopía, hipermetropía o astigmatismo.

4ª En la web de la Sociedad Española de Oftalmología, [www.ofthalmoseo.com](http://www.ofthalmoseo.com), se pueden consultar los diferentes **comunicados y notas de prensa** que, en aras de la mejora de la salud visual de la población hemos venido publicando, referidos a nuestra postura firme y unánime ante las diferentes iniciativas del Consejo General y Colegios de Ópticos para explorar a los niños en las ópticas, campañas en los colegios o la Propuesta de Resolución de las Cortes Valencianas para impulsar la figura del óptico-optometrista en la atención primaria del sistema valenciano de salud, a la que recientemente nos opusimos conjuntamente con la Sociedad Oftalmológica de la Comunidad Valenciana y el Consejo de Colegios Médicos Valencianos. Algunos de estos comunicados también han sido enviados a las Consejerías de salud de las CC.AA., al Ministerio de Sanidad, a los colegios de médicos territoriales y al Consejo General de Colegios de Médicos de España (CGCOM).

5ª Todos los comunicados tienen un **núcleo central, unos fundamentos y una argumentación común** que relatamos a continuación:

- La revisión de los ojos para identificar o diagnosticar y tratar las alteraciones oculares, solo debe ser realizada por los profesionales médicos capacitados y cualificados para ello, que no son otros que los médicos oftalmólogos. Por este motivo, **las revisiones de los ojos de la población en general y, de los niños en particular, deben efectuarse en las consultas del médico especialista en oftalmología** o en su defecto en las del médico pediatra de Atención Primaria, y no en los establecimientos comerciales denominados ópticas, por otros profesionales no capacitados ni habilitados para ello.

- **Los ópticos-optometristas no pueden graduar correctamente a los niños** – segmento poblacional de alta prevalencia en las consultas de atención primaria pediátrica – porque para ello es requerida la dilatación pupilar y parálisis de la acomodación mediante la **instilación pautada de colirios farmacológicos ciclopléjcos** que pueden, en algunos casos, provocar graves efectos secundarios sistémicos (desde somnolencia hasta cuadros confusionales agudos con delirio, alucinaciones y ataxia). La aplicación de fármacos por cualquier vía por parte de un óptico-optometrista, obviamente no se encuentra dentro de sus competencias, está rigurosamente prohibida por la Ley y su práctica constituye un delito tipificado en el código penal (Art. 403).
- Es necesario recordar que el **Tribunal Supremo** desestimó el recurso de casación 954/2015 interpuesto por el Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas contra la sentencia 20/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón estimatoria del recurso de la Asociación Aragonesa de Oftalmología frente al Convenio de Colaboración suscrito entre el Gobierno de Aragón y el Colegio de Ópticos-Optometristas de dicha Comunidad Autónoma para la prevención de problemas visuales, y que fue anulado por no ser conforme con el ordenamiento jurídico. En dicha sentencia definitiva 2527/2016 que no admitía recurso porque se insertó en la colección legislativa, el TS dejó claro que solo los médicos pueden “detectar” patologías, anulando los convenios de la Comunidad Autónoma con las ópticas que pretendían eludir al médico.
- Cabe recordar también la Sentencia firme de 2 de junio de 2023, por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia que anula el Convenio de la Xunta de Galicia con establecimientos de óptica para revisiones visuales.
- Por otro lado, como ha reiterado el TS, cuando el paciente acude al Servicio de Salud es el propio servicio el que le garantiza, por exigencia legal, que el profesional que le trate sea el que tiene la competencia para hacerlo, ya que tal atención comprende un examen diagnóstico, valoración y una prescripción y tratamiento.

6ª Por todo ello, el **convenio** entre el SERMAS y el CNOO de atención en las ópticas, tal y como al parecer está planetado, no solo puede ocasionar un problema de inseguridad jurídica, por la vulneración de las mencionadas sentencias del más Alto Tribunal, sino que además **provocará demoras y retrasos** diagnósticos e inseguridad sanitaria, al enviarse a los niños a las ópticas a detectar defectos de refracción, sin haberse tenido en cuenta que *“detrás de una aparente buena visión o un simple defecto de refracción pueden ocultarse graves enfermedades oculares como estrabismos, ambliopías, queratoconos, cataratas congénitas o enfermedades retinianas, entre otras, que pueden conducir a la ceguera y que solo el médico oftalmólogo puede diagnosticar y tratar”*.

7ª Las posibles **soluciones y alternativas** pasan invariablemente por las mejoras en la **formación continuada** de los médicos y enfermeras de atención primaria y en la **coordinación** entre éstos y los servicios de oftalmología, también por la **educación sanitaria** de los ciudadanos para que hagan un uso racional de los servicios de salud, y sobre todo por la **adecuación de la oferta a la demanda en atención especializada** mediante el incremento de recursos humanos – médicos oftalmólogos – materiales y tecnológicos. De esta manera podrá acometerse con garantías de seguridad para la salud ocular y sin incrementar sustancialmente las listas de espera un plan de financiación de gafas como el que nos ocupa.

8ª De la misma manera que la Comunidad de Madrid prohíbe y sanciona que un médico oftalmólogo pueda prescribir y a la vez vender lentes de contacto, por **“conflictos de interés”**, resulta llamativo que un óptico-optometrista, en lo que a veces se denomina establecimiento sanitario, gradúe y venda gafas y LC, convirtiéndose en un **establecimiento comercial**.

9ª **En conclusión**, es prioritario promover las acciones necesarias para garantizar la **seguridad del paciente** en todas las áreas de la Medicina y, concretamente en oftalmología, asegurando que “todas las actividades dirigidas a la promoción y mantenimiento de la salud, a la prevención de las enfermedades y al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los pacientes, así como al enjuiciamiento y pronóstico de los procesos objeto de atención” (LOPS 44/2003), sean realizadas por **médicos que dispongan de una titulación oficialmente reconocida**”.

### **Juntas Directivas**

Sociedad Española de Oftalmología

Sociedad Española de Estrabismo y Oftalmología Pediátrica

Sociedad Española de Contactología

Asociación Profesional de Oftalmólogos Españoles

Sociedad Oftalmológica de Madrid

---

### **JURISPRUDENCIA QUE ANULA LA LEGALIDAD DE CONVENIOS ENTRE CONSEJERÍAS DE SALUD Y ÓPTICOS - OPTOMETRISTAS.**

- El Convenio de colaboración entre la Consejería de la Junta de Andalucía y la Delegación Regional de Andalucía del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas (CNOO) para el desarrollo de actividades en materia de prevención y promoción de la visión por ser contrario al Ordenamiento Jurídico (**STS-10 de diciembre de 2008**).
- Y el Convenio singular de colaboración suscrito entre el Gobierno de Aragón y el CNOO de Aragón para la prevención de problemas visuales (**STS 2527-2016**).
- Sentencia 00179/2023 del Tribunal Superior de Justicia que anula el Convenio entre la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia, el Servicio Gallego de Salud y establecimientos de Óptica.
- Al amparo de la vigente **Ley de Ordenación LOPS 44/2003**, reguladora de las funciones y competencias de las profesiones sanitarias.